



A35-WP/279
LE/24
30/9/04

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

ASAMBLEA — 35° PERÍODO DE SESIONES

COMISIÓN JURÍDICA

Cuestión 37: Programa de trabajo de la Organización en la esfera jurídica

PROPUESTA DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA ANEXADO A LA NOTA A35-WP/62

(Nota presentada por el Canadá y el Reino Unido)

RESUMEN

En esta nota se propone enmendar la “Resolución elaborada por la Comisión Jurídica y cuya adopción se recomienda a la Asamblea” que se anexó a la nota A35-WP/62.

1. En esta nota se propone enmendar la “Resolución elaborada por la Comisión Jurídica y cuya adopción se recomienda a la Asamblea” anexada a la nota A35-WP/62.
2. La primera propuesta de enmienda se presenta para asegurar que el aumento en la concentración de DMNB del 0,1% al 1,0% puede tratarse eficazmente dejando que las repercusiones de los cambios que se introduzcan en el futuro en el Anexo técnico se consideren de acuerdo con las circunstancias imperantes en el momento del cambio.
3. La segunda propuesta de enmienda se presenta para asegurar que el párrafo 1 de la resolución enmendada se aplique a los Estados Partes que originalmente objetaron la enmienda del Anexo técnico y con ulterioridad retiraron dicha objeción.

APÉNDICE

RESOLUCIÓN ELABORADA POR LA COMISIÓN JURÍDICA Y CUYA ADOPCIÓN SE RECOMIENDA A LA ASAMBLEA

Resolución 37/1

Aplicación del Artículo IV del *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección*

Reconociendo la importancia del *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección* en la prevención de actos ilícitos contra la aviación civil;

Consciente de la necesidad de enmendar el Anexo técnico al Convenio con el fin de ~~actualizar la definición y descripción de los agentes de detección para aumentar la capacidad de detectar los explosivos plásticos~~ aumentar la concentración mínima requerida del agente de marcación 2,3-Dimetil-2,3-dinitrobutano (DMNB) de 0,1% a 1,0% en masa;

Teniendo en cuenta la conveniencia de contar con un régimen uniforme para el sistema de detección de explosivos, especialmente luego de enmendar el Anexo técnico; y

Tomando nota de la recomendación del Comité Jurídico, aprobada por el Consejo, de que el Artículo IV del Convenio debería aplicarse *mutatis mutandis* con respecto a los explosivos no marcados de conformidad con el Anexo técnico enmendado;

La Asamblea:

Insta a los Estados Contratantes de la OACI que son partes en el Convenio a aplicar el Artículo IV del Convenio en sus relaciones mutuas de la manera siguiente:

~~Los explosivos que, en el momento de la fabricación, se ajustaban a los requisitos de la Parte 2 del Anexo técnico pero que ya no satisfacen los requisitos de la Parte 2 debido a una enmienda subsiguiente del mencionado Anexo, deberán ajustarse a las disposiciones del Artículo IV, párrafos 2) y 3), a partir de la entrada en vigor de la enmienda.~~

1. ~~Por consiguiente, e~~Cuando entre en vigor una enmienda de la Parte 2 del Anexo técnico para aumentar la concentración mínima del agente de marcación DMNB del 0,1% al 1,0% en masa, cada Estado Parte que no haya manifestado expresamente su objeción a la enmienda adoptará las medidas necesarias para que:
 - a) todas las existencias de los explosivos ~~mencionados en el párrafo precedente~~ que haya en su territorio ~~que estén marcados con una concentración de DMNB inferior a 1,0%~~ se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se

marquen o transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la enmienda, si tales explosivos no están en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales; y

- b) todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo precedente que ~~no~~ estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales y que no estén incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la enmienda.

2. El párrafo precedente se aplicará a todo Estado Parte que retire su objeción a la enmienda a partir de la fecha en que exprese que su consentimiento es obligatorio.